



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 29382 (2018-02727)**

Bucaramanga, catorce de abril de dos mil veintiuno

#### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena a favor de **EDWAR STEVEN CALDERÓN ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.475.267, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, acorde con documentos remitidos por ese centro carcelario.

#### ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 66 meses de prisión y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **EDWAR STEVEN CALDERÓN ROJAS**, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 6 de junio de 2019, como cómplice responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos acaecidos el 27 de marzo de 2018, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 27 de marzo de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 23 de octubre de 2019.

#### DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 410-EPMSBUC ERE JP-DIR-JUR 2021EE00014949 del 01 de febrero de 2021, ingresado al despacho el 17 de marzo de 2021, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, remite documentos para el estudio de redención de pena a favor del **PPL EDWAR STEVEN CALDERÓN ROJAS**, adjuntando los siguientes:

- Cartilla biográfica.



- Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17922795	01/07/2020 a 30/09/2020	ESTUDIO	378
17850517	01/04/2020 a 30/06/2020	ESTUDIO	114
<b>TOTAL HORAS DE ESTUDIO</b>			<b>492</b>

- Certificados de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	24/04/2020 a 23/10/2020	EJEMPLAR

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado **EDWAR STEVEN CALDERÓN ROJAS** al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA de **41 DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR PENA a EDWAR STEVEN CALDERÓN ROJAS, en cuantía de 41 DÍAS POR ESTUDIO**, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.



**SEGUNDO: ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ AMPARO PUENTES TORRADO  
Juez

A.D.O.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 29382 (2018-02727)**

Bucaramanga, catorce de abril de dos mil veintiuno

#### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el instituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P., a favor del sentenciado **EDWAR STEVEN CALDERÓN ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.475.267, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, acorde con documentos remitidos por ese centro carcelario.

#### ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 66 meses de prisión y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **EDWAR STEVEN CALDERÓN ROJAS**, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 6 de junio de 2019, como cómplice responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos acaecidos el 27 de marzo de 2018, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 27 de marzo de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 23 de octubre de 2019.

#### DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 410-EPMSBUC ERE JP-DIR-JUR 2021EE0014949 del 01 de febrero de 2021, ingresado al despacho el 17 de marzo de 2021, el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, remite documentos para el estudio del sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P. a favor de **EDWAR STEVEN CALDERÓN ROJAS**, tales como:

- *Cartilla biográfica del interno.*



- *Certificado de calificaciones de conducta.*
- *Escrito de solicitud suscrito por el PPL CALDERÓN ROJAS.*
- *Copia de recibo de servicio público de agua donde se registra la dirección CARRERA 18 No. 1G-10 PISO 2 BARRIO SAN FRANCISCO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SANTANDER.*
- *Copia de certificación de la Junta de acción comunal del barrio San Francisco de Piedecuesta, adiada 9 de octubre de 2020, suscrita por el presidente, quien refiere que la señora MERY LETICIA ROJAS MARTÍNEZ reside con su familia en la CALLE 2 No. 18-25 PISO 2 DEL BARRIO SAN FRANCISCO DE PIEDECUESTA y es vecina de la comunidad desde hace un año.*
- *Copia de certificado de la Parroquia San Antonio Maria Claret, adiada 26 de octubre de 2020, suscrita por el párroco de la misma, quien señala que EDWAR STEVEN CLADERÓN ROJAS reside con su progenitora MERY LETICIA ROJAS MARTÍNEZ en la CALLE 2 No. 18-35 PISO 2 DE SAN FRANCISCO EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.*
- *Copia de manifestación escrita adiada 26 de octubre de 2020, suscrita por RAMIRO GUILLERMO MOLINA GUERRA quien expresa que conoce a la señora MERY LETICIA ROJAS MARTÍNEZ desde hace 30 años, en la actualidad vive en el barrio San Francisco de Piedecuesta en la CALLE 2 No. 18-35 PISO 2.*

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Y al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Respecto a la prisión domiciliaria peticionada necesario es precisar que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, **27 de marzo de 2018**, se encontraba en vigencia la ley 1709 de 2014, que en su artículo 28 adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000, se consagró:

“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren



los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código". (Negrillas propias).

Sobre los numerales 3 y 4 del art. 38B del CP, se señaló:

*"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

*(...) 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

Bajo ese presupuesto y a la luz de la ley 1709 de 2014 que introdujo el art. 38G al Código Penal, procede el despacho a establecer si el sentenciado reúne los requisitos exigidos para tal fin.

En cuanto al requisito de índole objetivo a que se refiere la norma en examen, se tiene que **EDWAR STEVEN CALDERÓN ROJAS**, conforme a lo obrante al instructivo si ha ejecutado la mitad de la pena impuesta, pues como se refiere en el aparte de antecedentes, el despacho vigila la pena de **66 meses de prisión**, siendo entonces la mitad **33 meses de prisión**; si se atiende a que ha estado detenido desde el **27 de marzo de 2018**, entonces a la fecha su detención física corresponde a **36 meses, 19 días**, y por concepto de redención de pena tiene los siguientes:



Auto del 15/09/2020: 17 días.  
Auto de la fecha: 41 días.

**Para un total de 58 días (1 mes, 28 días).**

Sumados los anteriores guarismos, tenemos que su **detención efectiva** es de 38 meses, 17 días de prisión, lapso con el que como ya se dijo, si se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

Sobre el segundo requisito se tiene que el delito por el que fue condenado el encartado no se encuentra excluido en la norma bajo la cual se estudia la concesión de esta gracia, haciendo por tanto pertinente el análisis de los presupuestos de ley que se consagran para la prisión domiciliaria.

Así mismo, al remitirnos al cumplimiento de los presupuestos del art. 38B numerales 3 y 4; en cuanto al numeral tercero se sabe conforme a lo relacionado en el acápite "DE LO PEDIDO", que **EDWAR STEVEN CALDERÓN ROJAS** tiene su domicilio en la CALLE 2 No. 18-35 PISO 2 DEL BARRIO SAN FRANCISCO EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SANTANDER, elementos de juicio que se compadecen con la definición de arraigo, entendido según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, como "**... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...**" ya que la muestran con unos nexos a una comunidad y con un lugar específico y concreto de ubicación.

En estas condiciones resulta procedente, conceder a **EDWAR STEVEN CALDERÓN ROJAS** el beneficio contenido en la norma relacionada en precedencia, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del art 38B del C.P., y previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Hecho lo anterior se dispondrá que permanezca en la **CALLE 2 No. 18-35 PISO 2 DEL BARRIO SAN FRANCISCO EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SANTANDER.**

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **EDWAR STEVEN CALDERÓN ROJAS**, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS de la ciudad, la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.



Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** a **EDWAR STEVEN CALDERÓN ROJAS**, la prisión domiciliaria al tenor del artículo 38 G del C.P., de conformidad con lo consignado en la parte motiva que antecede, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del art 38B del C.P. Y previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Se fija su domicilio en la **CALLE 2 No. 18-35 PISO 2 DEL BARRIO SAN FRANCISCO EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, a donde se dispondrá su traslado.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **EDWAR STEVEN CALDERÓN ROJAS**, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS de la ciudad, la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez

A.D.O.